RAWSON, de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Integrada la litis con S. A. de T., S. A., I. y de D. (SATSAID)” (Expte. N° 24.247 - 2.015)**.----------
DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que según proveído de hoja 442 se da por recibido el escrito digital presentado por el apoderado del citado como tercero, S. A. de T., S. A., I. y de D. -Dr. C. F. L.- que contiene la determinación del monto del proceso. Y, una vez obtenido ese, practica la liquidación de los honorarios profesionales cuyo porcentaje fuera regulado en la Sentencia Definitiva N°023/SCA/19 lo que arroja una suma de Ciento Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con Veinticuatro Centavos ($107.481,24).----------

------ Que, además, también se ordenó allí correr traslado a la actora, lo que fue cumplido en la hoja 444, sin que esta lo contestara. Vencido el plazo procesal respectivo, el referido letrado solicitó -vía digital en la hoja 445- que se apruebe la liquidación. Finalmente, a fs. 446, fueron puestos los autos para resolver.----------

-----CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 023/SCA/19 de fecha 04 de noviembre de 2.019 (hojas 414/434 vta.) se rechazó la acción contencioso administrativa intentada contra la Provincia del Chubut por el señor C. V. a quien, además, se le impusieron las costas del proceso (art. 69° CPCC).-

------ Que, conforme surge de esa, el nombrado perseguía la declaración de nulidad de la *ubicación escalafonaria* que le había asignado la Provincia del Chubut y, a resultas de dicha pretensión, exigía ser reubicado en un cargo de *Operador de Sonido - Grupo 4* del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75. De manera conjunta, demandaba el pago de las diferencias salariales que consideraba se habían devengado a su favor entre el cargo cuyo nombramiento reclamaba y su cargo de revista -Oficial Administrativo, Ley I N° 74- por el cual era remunerado.——----------

---- Que el libelo introductorio difería la determinación del *quantum* de esa pretensión a la prueba pericial contable; ofrecida que fuera en la etapa

probatoria, se produjo entre las hojas 356/364 vta. y, con posterioridad, fue ampliada entre las hojas 388/392 y vta.. De lo que fueron notificadas todas las partes, sin que efectuaran observaciones de ningún tipo en el tiempo procesal oportuno.----------

----- 2. Que en lo que aquí resulta pertinente, dígase que este Tribunal en ocasión de abordar *"la Segunda cuestión"* brindó pautas precisas acerca del modo en que las partes debían estimar los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, determinó claramente cuál era el monto del proceso que debía ser considerado como base regulatoria de los porcentuales establecidos. Y, para aventar confusiones en lo sucesivo, reitérese lo expresado allí, pues se dijo: "…*monto del proceso que fue determinado, oportunamente, por el Perito Contador y surge del Anexo B-2 (fs. 390/391 vta.) por $ 457.790,51*…". Y, dable es subrayar, que en relación con ese importe advertía el Magistrado votante: *"… se encuentra consentido por las partes..."*. ----------

------ Que, los demás Vocales de este Tribunal coincidieron con tal valoración. Razón por la cual, el artículo 4°) reguló los honorarios en porcentuales y aclaró *"…del monto del proceso calculado como se indica en la Segunda Cuestión…"*. Específicamente, por la participación que había tenido en dos (2) de las etapas de este proceso el presentante, sus estipendios se fijaron en el 10,40% (2/3 del 12% + 30%) del monto del proceso, incluyendo la labor procuratoria.----------

------ 3. Que entonces, cotejados los cálculos efectuados por el Dr. L. para determinar el *quantum* de sus honorarios en la planilla inserta en el escrito digital, surge que los valores allí vertidos no se ajustan a los parámetros dados en el pronunciamiento comentado.----------

----- En razón de lo analizado se observa que el nombrado se desentiende de los lineamientos trazados en la Sentencia Definitiva N° 023/SCA/19; pues al monto del proceso indicado en esa le adiciona, unilateralmente, los intereses devengados por las sumas reclamadas por el actor, *"…desde que cada suma sería debida y hasta la fecha de la sentencia…"* (hoja 441). Fundamenta que es necesario considerarlas porque fueron incluidas en el objeto de la demandada y, según expone, deben formar parte de aquel *"…al solo efecto regulatorio…"* (hoja 441 vta.).----------

------ Que, en principio debe advertirse que la justificación invocada para obrar del modo en que lo hace se configura, en esta oportunidad, como una

reflexión tardía, pues si el presentante consideraba que debían adicionarse los intereses, correspondía que articulara los remedios procesales que eventualmente entendiera pertinentes contra el decisorio definitivo de autos. Como correlato de lo expuesto, la Sentencia Definitiva arriba a esta oportunidad procesal firme y consentida, por lo tanto, no resulta atendible que en la práctica se modifiquen las pautas que, para establecer el monto del proceso, allí se han establecido.----------

------ Luego se indica que a partir de ese razonamiento el letrado obtiene un monto erróneo, al cual aplica el porcentaje respectivo, pero arriba a un importe que no es correcto, ya que yerra entonces al incluir al monto del proceso la estimación de los intereses que de ningún modo fueron considerados por este Tribunal.----------

------ En mérito de lo expuesto, en tanto la planilla de liquidación parte de una consideración errónea, se traslada a la obtención de un importe equivocado en concepto de honorarios, los que se ven incrementados en perjuicio del condenado en costas. Es decir, en tanto yerra al dilucidar cuál es la base regulatoria, también es desacertada la suma que obtiene en concepto de honorarios, aun cuando el porcentual que deduce sea el establecido en el fallo.----------

------ En consecuencia, corresponde rechazar los cálculos que se examinan en razón del yerro descripto, debiendo el Dr. C. L. presentar una nueva liquidación de conformidad con los lineamientos establecidos en la Sentencia Definitiva N° 023/SCA/19, firme y consentida por las partes.---

------ Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** la planilla de liquidación de los honorarios profesionales presentada por el Dr. C. F. L., apoderado del citado como tercero -S. A. de T., S. A., I. y de D.-, por las razones expresadas en los Considerandos de la presente.----------
2°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------
----- La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las

leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20. Habiendo renunciado el Dr. Miguel Ángel Donnet a partir del día 31 de agosto de 2.020 (Decreto Provincial N°715/2020), es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 CPCC).----------